República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089000-2021-00191-00
Accionante:	SILFREDY CULMA VARGAS, por medio de abogado
Accionada:	LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR representado legalmente por el Dr. Raúl Fernando Machado Luna en su condición de Alcalde, y la Inspectora de Policía de esa misma localidad – Dra. Dilfarides Molina
Derechos fundamentales reclamados	Debido proceso, recta administración de justicia, legalidad e igualdad

Becerril, Cesar, lunes veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO

Realizada la valoraciones de cada una de los elementos allegados, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por SILFREDY CULMA VARGAS a través de apoderado contra LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR representado legalmente por el Dr. Raúl Fernando Machado Luna en su condición de Alcalde, y la Inspectora de Policía de esa misma localidad – Dra. Dilfarides Molina por la presunta vulneración a los derechos fundamentales Debido proceso, recta administración de justicia, legalidad e igualdad.

2. HECHOS

El abogado que representa al accionante, dentro de los supuestos facticos que dieron origen la acción de tutela manifiesta que:

"1. Manifiesta mi mandante, el señor SILFREDY CULMA VARGAS, que ejerció posesión legalmente, sobre la parcela No.27 de la parcelación Santafé jurisdicción del municipio de becerril cesar, por más de 4 años.

2. Que el 30 de julio del año 2018, mediante auto el Juzgado Segundo De Restitución De Tierras De Valledupar Cesar, le entregó a mi representado una Tenencia para que continuara en posesión de la parcela No. 27 de la parcelación Santafé jurisdicción del municipio de Becerril Cesar, hasta que se emitiera sentencia en dicho proceso de restitución de tierras.

3. Afirma mi representado, que, mucho antes de que le fuera otorgada la tenencia porque tenía la posesión material de la parcela, empezó a realizar adecuaciones a toda la parcela, incluyendo a un cultivo de palma de aceite que estaba en el predio, entre ellas a las cercas o linderos, a las fuentes hídricas, arregló de la vivienda,

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

caminos y vía, colocó energia eléctrica y demás adecuaciones que se requerían en la parcela.

4. Debido a los trabajos realizados a la palma como poda, abono, instalación de regio y demás cuidados, el cultivo empezó a producir, y de manera artesanal mi representado recolectaba el fruto de la palma, y en su vivienda hasta que un camión lo cargaba y era vendido.

5. En vista de la necesidad de recolectar el fruto de la palma, mi representado decidió comprar en marzo del año 2018 tres (3) BUFALOS, machos a la Hacienda África, quien se dedica a la cría y venta de búfalos en el Municipio De Curumani Departamento Del Cesar, de acuerdo a los abonos de ventas que aporto como pruebas.

6. En el año 2017 y mucho antes de comprar los búfalos, mi mandante adquirió tres carujaes para búfalos, para recolectar el corozo o la fruta de la palma, en razón a ello adquiere los tres búfalos y por la cantidad de corozo.

7. El dia10 de agosto del año 2018, siendo las 9.00 am, la señora LUZ ENITH PACHECO MORA, YENI CAROLINA MARTINEZ PACHECO, y otros familiares de estas, aprovechando que mi cliente había salido al pueblo con su esposa DELIA MARIA VILLEGAS ACUÑA a realizar unas compras, ingresaron de manera violenta y clandestina y se apoderaron de la parcela No.27, no dejándolos ingresar al predio a mi mandante ni a su esposa, y mucho menos sacar nada de dicho predio.

8. Muy a pesar que mi representado, le dio aviso a la policia nacional del municipio de becerril y se formuló oportunamente amparo policivo en contra de estas personas y otras, tanto el señor alcalde de la época como la hoy inspectora central de policia, es decir DILFARIDE MOLINA CENTENO, a pesar que admitieron el amparo policivo, engavetaron estas actuaciones y no lo tramitaron dicho amparo policivo, tal como me permito aportarlo como prueba, causándole un perjuicio grave a mi representado por que todas sus partencias, bienes e inversiones hechas se quedó con ello la señora LUZ ENITH PACHECO MORA, y contra YENI CAROLINA MARTINEZ PACHECO, claro está bajo la complacencia de estas autoridades municipales.

9. En vista de esto, el señor SILFREDY CULMA VARGAS, formuló denuncia penal en su momento en contra de las señoras LUZ ENITH PACHECO MORA, y contra YENI CAROLINA MARTINEZ PACHECO, estas denuncias ni siquiera están en etapa de indagación, porque antes de formular esta acción de amparo nos comunicamos con la fiscal del municipio de la jagua y eso fue lo que señaló que tenía más de 300 procesos lo que desde ya le informo que esa vía judicial no le ha servido ni le sirve a mi mandante para reclamar sus derechos.

10. En vista que mi representado, ha acudido a las instancias judiciales para que se materialice su derecho al acceso a la administración de justicia y ello no ha sido posible por intermedio de este suscrito se promovió un nuevo proceso policivo, en contra de las señoras LUZ ENITH PACHECO MORA, y contra YENI CAROLINA MARTINEZ PACHECO, para que la señora inspectora de policia del municipio de

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril ©2021

becerril cesar, ordenara la entrega a mi representado de tres (3) BUFALOS, y un mulo con sus carruajes y el apero que estas señoras bajo violencia y clandestinidad se apropiaron y aun tienen y jamás permitieron que mi asistido los retirara de la parcela No. 27 de la parcelación santa fe, Jurisdicción Del Municipio De Becerril Cesar.

11. El Proceso policivo que fue admitido, y se ordenó una inspección ocular para establecer si los búfalos y un mulo, existían, si tenían las marcas de mi mandante entre otras, diligencia que se realizó con la presencia de un técnico del humata del municipio de Becerril con la presencia de las partes y del señor Yoger Gutiérrez Iturriago.

12. Como es legal, que en este tipo de diligencias, se recepcionen testimonios, solicité y argumente y demostré en dicha diligencia, a la señora inspectora de policia, por qué debía recepcionar el testimonio del señor Yoger Gutiérrez Iturriago, identificado con CC.No. 12.603.369, ya que este, ostenta la calidad de administrador de la hacienda AFRICA, ubicada de la vereda la Carolina jurisdicción del municipio de Curumani Cesar, y quien es el administrador del señor y ganadero Carlos Espinoza, propietario de la finca AFRICA, de dicada a la Cría Y Venta De Búfalos, lugar y a quienes mi representados compró dichos búfalos, y fue este administrador quien amanso los búfalos, los conocía por su nombres y fue quien los entregó a mi representado, es quien firma y saca las guías de movilización, pero pese a que el testigo asistió a la diligencia y reconoció los búfalos en comento, la señora inspectora no quiso recepcionar el testimonio pertinente y conducente para el proceso policivo, porque no era de su conveniencia.

13. La señora inspectora de policia, no quiso recepcionar el testimonio, de yoger Gutiérrez Iturriago porque según dicha prueba no fue pedida en el escrito de querella policiva, como también argumentó que no fue preparada para recibir el testimonio vulnerando lo señalado en el artículo 223 No.3 literal c, de la ley 1801 del 2016, que señala sobre la posibilidad de solicitar pruebas adicionales.

14. Posteriormente el dia 28 de enero del año 2021, decretó el testimonio del señor, yoger Gutiérrez Iturriago, pero pese a que este rindió el testimonio, el testigo informó que debía retirarse porque debía a asistir a una cita médica con la ARL y que debía irse a la ciudad de Valledupar, porque esa citas eran demoradas para darlas nuevamente si la perdía, solicitando que le colaboraran para firmar su declaración, pero la señora inspectora no le permito firmar el acta o su testimonio, porque según ella, él sabía que venía para una diligencia y debía contar con tiempo, todo con el fin de no valorar dicho testimonio dentro de las diligencias debido a la parcialidad con que esta funcionaria ha tramitado a favor de las querelladas este proceso policivo.

15. A pesar de ello, y en vista de la negativa en valorar el testimonio del testigo en comento aporté al proceso policivo, una declaración extraprocesal rendida ante el señor notario único del municipio de Becerril, por el señor yoger Gutiérrez Iturriago, la cual fue incorporada al expediente, y tampoco dicha prueba fue valorada bajo los

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

canones de la sana critica al momento de pronunciarse de fondo por parte de la inspección de policia, como por el señor alcalde en segunda instancia.

16. Se puedo demostrar con el testimonio del señor yoger Gutiérrez Iturriago, que los semovientes son de propiedad del señor SILFREDY CULMA VARGAS, pese a que se aportaron los abonos de ventas que así lo acreditaron.

17. Sea importante resaltar, que dos (2) de los búfalos reclamados por el señor SILFREDY CULMA VARGAS, a parecían a nombre del señor GUSTAVO AVILA, y ello obedeció a que, para el momento de la compra de los semovientes, la parcela No. 27 por estar en el proceso de restitución de tierras no aparecía registrada ante el ICA y por ello no querían expedir la guía de movilización para esa parcela, razón por la cual hubo que hacer el bono de venta y la guía a nombre del señor GUSTAVO AVILA, ya que su finca si estaba registrada, pero dichos animales no fueron llevados a dicha finca si no a la parcela 27, aspecto que se le explico a la señora inspectora mediante declaración extra proceso que rindió el señor GUSTAVO AVILA, pero igualmente esta y el señor alcalde no tuvieron en cuenta dicha prueba documental y por el contrario afirman que dicho documento no se encuentra en el expediente.

18. En el proceso de restitución, que se promovió sobre la parcela No.27 de la parcelación Santafé jurisdicción del municipio de becerril cesar, eran reclamantes mi mandante el señor SILFREDY CULMA VARGAS y la señora LUZ ENITH PACHECO MORA, pero aclaro para la época de los hechos y hace 12 años atrás mi mandante condicha señora no tenían ningún vínculo, ya que esta se había ido a espinal Tolima con otro señor dejando a mi cliente.

19. El Juzgado Segundo De Restitución De Tierras de Valledupar cesar, se equivocó cuando expidió el auto de fecha 30 de julio del año 2018, que corresponde a la tenencia, que le concedió a al señor SILFREDY CULMA VARGAS, porque señaló que le concedía la tenencia a mi representado con su compañera permanente (LUZ ENITH PACHECO MORA) siendo que mi mandante es casado por más de 10 años con la señora DELIA VILLEGAS ACUÑA, tal como lo demuestro con el registro civil de matrimonio, persona está que estaba explotando dicha parcela con mi mandante y no la señora LUZ ENITH PACHECO MORA, tal como lo demuestro con el registro civil de matrimonio que aporto. Pero se observa que tanto la inspectora de policia como los jurídicos que resolvieron el recurso de apelación a nombre del señor alcalde los han querido ser pasar como compañeros permanentes para enredarle las cosas a mi representado.

20. Fue tanta la vulneración al debido proceso y a la recta administración de justicia, con que se tramitó este proceso policivo, que la señora LUZ ENITH PACHECO MORA, señaló en diligencia de fecha 4 de enero del año 2021, que se quedó con los búfalos porque mi cliente convivio con ella hace más de 12 años y no le dio su parte, y en las diligencias de fecha 25 y 28 de enero del año 2021, manifestó que se quedó con ellos porque mi mandante se los regaló, tal como lo pruebo con el acta de conciliación

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

donde quedó plasmado lo anterior, aspecto que de entrada confirma que dicha señora se apropió de dichos semovientes de manera ilegal.

21. El día 15 de febrero del año 2021, la señora inspectora de policia cuestionada, resuelve de fondo la solicitud policiva, y decide No ordenar la entrega de los semovientes a mi mandante, señalando como argumento lo siguiente: Que negaba la entrega de los semovientes por que el solicitante aportó dos bonos de ventas, contenidos en el expediente a folios 4 a 5, de los cuales uno es su propiedad, el segundo aparece a nombre de una tercera persona GUSTAVO AVILA, además dentro de la inspección ocular, decretada por la suscrita no se pudo establecer la marca de los animales, pues según informe aportado por el técnico agropecuario, folio 28 donde manifiesta que por las característica genética de los animales no era posible establecer graficas de hierro quemador, como tampoco se encontró el mulo que hace a lución el abogado, como tampoco aporta prueba alguna documental de su existencia,

22. Las consideraciones expuestas por la señora inspectora de policia, son contradictorias, rebuscadas y peyorativas, toda vez que, es cierto que solo un bufalo aparece a nombre de mi representado por que así consta en el bono de venta No. 1808685, que demuestra que dicho animal es de propiedad de mi mandante, pero aun así no ordeno la entrega de este, y en cuanto a los dos búfalos, se aportó una declaración extra proceso donde el señor GUSRAVO AVILA, explica que esos animales no le pertenecen pese a que el bono de venta No. 1726504, aparece como suyo, y que por el contrario son del señor SILFREDY CULMAS VARGAS, decisión que adoptó la señora inspectora debido a la parcialidad con que tramitó el asunto a favor de las querelladas, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

23. Si usted observa los bonos de ventas de los prenombrados búfalos ambos están firmados por el señor YOGER GUTIERRES ITURRIAGO, lo que demuestra y se demostró en el proceso policivo la importancia del testimonio del señor YOGER GUTIERRES ITURRIAGO, y como segundo que fue la persona que firmo ambos bonos de ventas y si usted los compara con la declaración extra proceso que rinde el señor GUSTAVO AVILA, comprenderá que dichos semovientes pertenecen y deben ser entregados a mi representado, SILFREDY CULMAS VARGAS, pero la señora inspectora se dedicó solo a enredar el asunto para luego tomar una decisión que favoreciera los intereses de las querellantes, aun sabiendo lo señalado por la señora LUZ ENITH PACHECO MORA en las diligencias policivas afirmó que se quedó o apodero de los búfalos, porque mi mandate no le había dado nada por vivir con él por más de 12 años, después afirmó que mi mandante se los había Regalado, lo anterior consta en el auto de fecha 4 de enero del año 2021, es decir no tenían una justificación valida del porque tenían esos animales, pero pese a ello la señora inspectora acomodo las cosas en su favor.

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

24. Este suscrito no conforme con lo decidido por la señora inspectora, interpuse una solicitud de nulidad, la cual fue negada sin mayores argumentos, en igual sentido interpuse recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelta la reposición por la señora inspectora, en pocos renglones para salir del paso confirmando su decisión inicial.

25. Una vez resolvió la reposición, la señora inspectora remitió el asunto al señor alcalde para que resolviera el recurso de apelación que se había formulado en subsidio del de reposición.

26. Esperando, que el señor alcalde administrara justicia, resolvieron confirmar la decisión con unos argumentos alejados de la realidad jurídica y probatoria, ya que se les aportó en el trámite del recurso al correo de la señora inspectora cuando se sustentó el recurso, la declaración extra proceso del señor GUSTAVO AVILA, pero se observa en la respuesta al recurso, que por ningún lado se menciona nada de dicha prueba, y por el contrario sacaron argumentos de donde no los tenían para amangular o soportar la canallada decisión que la señora inspectora de policia emitió en primera instancia. Ya que es natural que en este municipio e inspección de policia resuelvan las cosas en dichas oficinas de esta forma, porque a eso se han acostumbrado, ya que en como profesional tuve otro proceso donde fallaron con las mismas artimañas tal cual como fallaron el asunto del señor CULMA VARGAS, por lo que acudo a esta instancia tutelar para que se administre justicia y se revoque todas estas decisiones que solo han generado impunidad y un desagravio a los derechos fundamentales y sustanciales que le asisten a mi representado.

27. Es tanta la corrupción que se maneja en este ente territorial, que no se explica como la señora LUZ ENITH PACHECO MORA, manda a vacunar los bufalos sin presentar documentos de propiedad y máxime que en dicha entidad debía reposar que dichos búfalos habían sido vacunados por mi representado. Tal como lo demuestro con el registro de Vacunación Numero 03-398350-l 15 de noviembre del 2019 hecho por la señora PACHECO MORORA. 28. Prueba la violación al debido proceso reiterada en dicho proceso policivo, que el señor Jorge Amiro Gil Castillo, técnico agropecuario de la HUMATA, supuestamente rinde un informe de la visita practicada en inspección ocular, pero dicho informe nunca se colocó a disposición de la parte querellante, ya que se manifestó que dicho funcionario no presentó el informe, y nos sorprende el 15 de febrero del año 20201, cuando la señora inspectora resuelve de fondo el asunto, que hace alusión al informe y en respuesta al recurso de apelación el señor alcalde señala que este funcionario del humata rindió un informe, no existiendo acta en la que se demuestre que la inspectora coloco a disposición dicho informe o corrió traslado de ese informe a esta parte procesal. 29. El señor Yoger Gutiérrez que estuvo presente en la diligencia de inspección ocular, dejó claro que esos eran los búfalos vendidos a mi mandante, los conoció por el nombre color y porque, se le pudieron ver la marca de hierro quemador del señor sil Fredy culma, lo que hace extraño que el informe del funcionario del humata

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

manifieste lo contrario. 30. Sea importante señalar, que en diligencia de conciliación de fecha 4 de enero del año 2021, la señora LUZ ENITH PACHECO MORA, señalo que El Mulo al que se refirió este suscrito, en la querella policiva, lo había vendió al igual que un búfalo, lo que explica por qué en diligencia de inspección ocular no se encontró el mulo y solo se encontraron dos búfalos al que se refirió este suscrito en diligencia de inspección ocular. 31. Sea importante anotar que desde ya señalo de violatoria al debido proceso y a la recta administración de justicia la resolución 090 de fecha 12 de marzo del 2021, toda vez que no corresponden a los hechos que se propusieron como recurso de reposición en subsidio de apelación, y por el contrario los argumentos expuestos en dicha resolución son ilógicos y desconocen la realidad probatoria de la solicitud formulada y que en capítulo aparte los demostraremos uno a uno."

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"Primera: Solicito señor juez constitucional, CONCEDER la presente acción de tutela por ser procedente, debido a que se demostró más allá de toda duda, que dichos semovientes son de mi representado y no de las querelladas. Segunda: Solicito señor juez constitucional, secundaria que decrete la nulidad de todo lo actuado, toda vez que no se efectuó una verdadera valoración probatoria, puntual mente no se valoró de ninguna de las formas el testimonio del señor YOGER GUTIERREZ ITUARRIAGO, ni su testimonio rendido en el despacho de la inspectora, ni la declaración extra proceso, ni se quiso recepcionar su testimonio en la inspección ocular y mucho menos aparece la prueba documental declaración extra proceso del señor GUSTAVO AVILA. Tercera: Solicito señor juez constitucional. como pretensión subsidiaria que, si no es posible declar la nulidad, Dejar Sin Efectos jurídicos las decisiones tanto de primera como de segunda instancia, adoptadas en este proceso policivo por las razones anotada en esta acción constitucional. Cuarta: Solicito señor juez constitucional, que una vez constante la violación flagrante y caprichosa al debido proceso en este asunto policivo, compulse copias a la Procuraduría Provincial De Valledupar Cesar, para que investigue el actuar sospechoso de la señora inspectora de policía y de quienes resolvieron en segunda instancia el recurso de reposicion en este asunto debido a los hechos que expongo y se logren demostrar en este asunto. Quinta: Prevenir a la entidad accionada y las que resulten implicadas o vinculadas con la decisión que se adopten, cumplir las órdenes del fallo, y prevenirles sobre las consecuencias de incurrir en desacato al presente fallo. Lo anterior con fundamentos en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991. Sexta: Solicito señor juez, que Falle ultra y extra patita, en el sentido señor juez que de llegar a constatar la vulneración de otro derecho fundamental o encontrar demostrado un perjuicio mayor declararlo de oficio Séptima: Las demás ordenes, que considere necesarias y conducentes el despacho en procura de garantizar los derechos fundamentales de mis representados."

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

4. PRUEBAS

- Poder otorgado por Silfredy Culma Vargas al Abogado Yerlin de la Hoz Ardila
- Declaraciones extra proceso de fecha 23 de febrero de 2021 rendida por Gustavo Ávila
- Copia de auto interlocutorio del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de fecha 30 de julio de 2018
- Documento radicado en la Inspección de Policía, denominado "Solicitud de entrega de semovientes", con fecha de recibido 11 de diciembre de 2020
- Copia de oficio No. S – 2018 779 DISPO 3 ESBEC 29.57
- Copia del oficio No. 1812
- Copia de la resolución No. 0242del 8 de octubre de 2018 emitida por la Alcaldía de Becerril
- Copia de acta de paz mutua firmada entre Yenni Martínez y Sifredy Culma, con fecha 17 de septiembre de 2018
- Acta de notificación personal del 9 de octubre de 2018
- Copia de la Escritura 0025 del 14 de enero de 2011
- Copia del registro civil No. 24972833
- Copia de la denuncia CUI 20400600197-2019-00181, de fecha 20-05-2019

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional de este Juzgado de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto AVOCAR conocimiento ordenando a los accionados y vinculados, que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA Dra. DILFARIDES MOLINE CENTENO, en su calidad de Inspectora del Municipio de Becerril – Cesar, manifiesta que el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Valledupar dentro del proceso radicado Nº 20001-31-21-002-2016.00146, accedió a la solicitud del señor Culma Vargas a la explotación

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

temporal de la parcela Nº 27 y también a la señora Luz Enit Pacheco Mora por ser ambos sujetos de especial protección.

Luego asegura que de los bonos de venta allegados solo uno de ellos pertenecía al accionante, además que en esa oficina no se ha adelantado proceso de amparo policivo a favor del accionante, y solo fue levantada un acta por una mala convivencia del petente con otra ciudadana, así mismo indica que no es cierto que en esa dependencia se engaveten los expedientes, lo cual lo considera irrespetuoso.

Añade que el "*11 de Diciembre de 2020, el señor Sifredy Culma Vargas mediante apoderado Dr. YESLIN DE LA HOZ ARDILA presentó solicitud de entrega de tres (03) búfalos con sus respectivos carruajes y un (01) mulo con su apero, pero solo aporto un Bono de Venta a su nombre y la marca aportada no correspondía al animal descrito por tal motivo por parte de esta inspección se le negó la solicitud*."

Hace alusión al recibimiento del testimonio solicitado en la diligencia del 25 de enero, el cual en según los dicho de la funcionaria no se pudo recibir por temas logísticos frente a lo cual el abogado del accionante en ese momento se mostró grosero e irrespetuoso e incluso se dejaron unas constancias, pero aclara que la prueba testimonial fue tomada en la etapa procesal que correspondía, pero niega que se allegara declaración extrajudicial.

En lo que respecta a la solicitud del testimonio del ciudadano Gustavo Ávila hace saber que la misma fue radicada luego que adoptara la decisión, y luego relaciona los recursos presentados por el apoderado del accionante. Por todo lo manifestado considera que deben ser negadas las pretensiones por ser improcedentes.

6.2. LA ALCALADÍA DE BECERRIL, por medio de apoderado judicial, y dentro del término otorgado, quien inicia su intervención poniendo de presente el carácter subsidiario de la acción de tutela, además afirma que la misma no puede remplazar los procedimientos ordinarios.

En cuanto a los hechos, indica que fueron anexados dos bonos de venta con fecha 22 de marzo y junio de 2018 con los cuales se prueba la compra de los

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril ©2021

búfalos, además afirma que "*el testimonio del señor Yoger Gutiérrez Iturriago en la inspección ocular, la cual procede a decretar en fecha posterior*", y hace referencia a las manifestaciones de las declaraciones decepcionadas, dejando claro que la entrega de la parcela 27 fue entregada al accionante y a la señora Luz Enith Pacheco, dado que ellos fueron reclamantes.

Estima el profesional del derecho que su representado no le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante, así las cosas y bajo esos y otros argumentos solicita sea declarada improcedente la acción de tutela.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- Régimen Jurídico de los Procesos Policivos Civiles.

Dado que la discusión enmarca su génesis en un proceso o querella policiva donde fue delegada la Inspección de Policía Central de Becerril para que adelante el trámite pertinente y se resolviera respecto de la entrega de tres (3) búfalos, un mulo con sus carruajes y el apero, así las cosas, considera el Despacho oportuno referirse sobre el tema particular, y lo primero que asegura es que las normas expedidas por el Estado para regular estos juicios tienen su fuente en el "*poder de policía y tienen por finalidad mantener el orden público y garantizar la preservación de la seguridad, salubridad y tranquilidad públicas, como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas…*[1]",

Se itera de acuerdo a lo considerado por la Corte Constitucional los procesos policivos civiles pretenden defender el derecho de propiedad y los que se derivan de este como la posesión y la tenencia, de las perturbaciones que pueda sufrir por parte de terceros, a través de una protección provisional mientras el Juez ordinario decide definitivamente sobre la titularidad del derecho de dominio, de donde

[1] Sentencia C-024 de 1994. M.P Alejandro Martínez Caballero.

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

comienza a vislumbrar el Despacho razones jurídicas suficientes para resolver este litigio, las cuales encuentran su soporte en la Jurisprudencia, indicando desde ya que serán negadas las pretensiones que motivaron esta acción preferente, por no existir merito ni elementos suficientes para fallar de manera diferente, como se observará en el trascurso de las consideraciones que se pondrán de presente.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha distinguido en la función de proteger el orden público entre poder, función y actividad de policía y para ello aseveró que:

> *"El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia. La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley. La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público…[2]".*

En primer lugar, el poder de policía se concentra en la expedición de normas en principio de rango legal, que tienen el carácter de generales abstractas e impersonales, orientadas "*a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen…*".

- Procedencia de la acción de tutela contra procesos policivos

Las actuaciones de los inspectores de policía, como las de toda autoridad pública, pueden casualmente ser controvertidas en vía de tutela, (i) cuando de sus decisiones se derive eventual afectación de un derecho fundamental, y no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) en ciertos casos, como en el tema de la protección a la posesión, los inspectores y en el caso esta funcionaria fungió como autoridad jurisdiccional, y en tal caso, la procedibilidad de la tutela se sujeta, además, a los requisitos específicos de la tutela contra providencias judiciales; (iii)

[2] Sentencias C-492 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-117 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra.

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

Por regla general, los trámites policivos que se refieren a asuntos de propiedad, posesión, o tenencia, no involucran derechos fundamentales y por ende la tutela no es procedente, a menos que (iv) se detecte una flagrante violación del debido proceso, que no pueda ventilarse por una vía ordinaria.

Así mismo, la Corte Constitucional en pretéritas decisiones ha determinado que el único medio judicial para impugnar las decisiones y actuaciones expedidas en el marco de procesos policivos civiles es la acción de tutela, en razón a la inimpugnabilidad de dichos fallos ante otros jueces[3], por lo anterior encuentra expedito el camino para conocer la presente, no queriendo decir ello que se deba conceder lo rogado, sino que se abre el espacio para que se valoren las pruebas que se llegan respecto del tema que se trata.

- Acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental.

Pero bien, lo anterior no quiere decir que se mute la intención principalísima del accionante cual es recuperar la posesión de tres (3) BUFALOS, un mulo con sus carruajes y el apero que según los dichos del profesional del derecho que representa los intereses del accionante están bajo el dominio de las ciudadanas Luz Enith Pacheco Mora y Yeni Carolina Martínez Pacheco, lo cual le fue negado, por tanto, no cabe duda que se quiere atacar de manera directa una decisión emitida en primera instancia por la Dra. Dilfarides Molina Centeno en su condición de Inspectora Central de Policía del municipio de Becerril, cuya decisión fue apelada y revisada por el superior funcional quien decidió confirmar en su totalidad el fallo cuestionado, por lo que en dicho trámite no se advierte violación al debido proceso y mucho menos una vía de hecho, elementos fundamentales para que el Juez Constitucional interceda y emita decisiones que busquen cesar la puesta en peligro y transgresión de algún derecho fundamental, así las cosas se debe traer a colación el pacifico, reiterado y jurídico criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas Nº 2 el cual se transcribe en gran parte para demostrar fehacientemente que *la acción de tutela puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulte vulnerado cuando en el curso del proceso el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es*

[3] Sentencia T-053 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas vías de hecho, bajo la condición de que en tales circunstancias el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para abogar por la vigencia de sus derechos constitucionales, o cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Por tanto, la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales y únicamente cuando la decisión de la cual se disiente implica la vulneración grave del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia constitucional también ha resaltado la necesidad de que las deficiencias procesales se resuelvan en el contexto natural de los procesos judiciales regulares porque todos ellos están adecuadamente dotados de mecanismos que permiten a las partes e intervinientes reclamar en su interior la corrección de los errores que allí puedan producirse.

- Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde al Despacho determinar si en el trámite del proceso policivo de Querella por Perturbación a la propiedad, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, la recta administración de justicia e gualdad; lo anterior, en consideración a que según los dichos del abogado que asesora al señor SILFREDY CULMA VARGAS la Inspectora Local de Policía de esta municipalidad tomó una decisión alejada a derecho, por la no valoración de las pruebas allegadas durante el trámite del mismo, itérese que esas providencias fueron recurridas y revisadas por el superior quien confirmó esa actuación; inidca el abogado que se deben nulitar cada una de las decisiones adoptadas.

Por lo anterior, resulta de vital importancia e inevitable traer a colación lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, preceptiva que determina:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Así, el debido proceso obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite sino verdaderos actos

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril ©2021

procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, y por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera al arbitrio habrán de reemplazarse puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo.

- Caso concreto

El tema transversal, es la violación al debido proceso por las presuntas irregularidades en el trámite del proceso policivo, en los cuales se recalca la indebida valoración de los testimonios solicitados por el querellante, y los argumentos y/o consideraciones utilizados por la señora Inspectora de Policía al momento de decidir, los cuales el quejoso las tilda con vehemencia como *contradictorias, rebuscadas y peyorativas*, es por ello que resulta de vital importancia para esta funcionaria observar las actuaciones procesales surtidas al interior del trámite policivo.

- Tramites de la querella policiva

- Fue radicada el 11 de diciembre de 2020 siendo las 16:58 horas, según la firma plasmada en el documento.
- El 4-01-2021 se lleva a cabo la audiencia de conciliación , la cual fracasó
- El 25 de enero de 2021 se realiza la inspección ocular, a la parcela 27 para determinar la estadía allí de los semovientes objetos de litigios.
- El 28 de enero de 2021 se lleva a cabo la audiencia de que trata el numeral 3 del art. 223 de la ley 1801 del 2016, la cual se suspende.
- El 15 de febrero de 2021, se continúa la diligencia de que trata el numeral 3 del art. 223 de la ley 1801 del 2016 y se niegan las pretensiones
- El 15 de febrero de 2021, el abogado del querellante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación y solicita se decrete la nulidad del proceso; la cuales sustenta en la misma diligencia.
- El 12 de marzo de 2021, mediante resolución 090 el Alcalde del municipio de Becerril resuelve el recurso de apelación.

El Juzgado ha querido relacionar las fechas de las actuaciones procesales surtidas al interior del trámite policivo, ya que las mismas son cuestionadas por el accionante, pero además para verificar si existieron irregularidades que pudieron

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

afectar el derecho a la defensa, empero luego de mirar con detenimiento cada momento, esta funcionaria llega a la conclusión inequívoca que no le asiste razón al accionante cuando afirma que el proceso estuvo engavetado, lo que en su sentir en una transgresión al debido proceso y una vulneración a los derechos fundamentales de su representado.

Se vislumbra con nitidez que el abogado estuvo en cada una de las diligencias realizadas, pero no solo eso sino que además interpuso recursos contra las decisiones las cuales fueron resueltas por el superior funcional dentro de un término prudente, lo anterior se traduce entonces a que se indique con elementos de juicios que no se avizora vulneración del derecho a la defensa, ni al debido proceso como lo manifiesta reiteradamente.

Aunando a lo que se ha colocado de presente y específicamente en lo que respecta directamente con la indebida valoración de los testimonios solicitados por el querellante, el Juzgado no advierte que se exista una vía de hecho por defecto factico, pero además las decisiones cuestionadas no lucen caprichosas o infundadas, toda vez que las mismas fueron motivadas teniendo como sustento y de acuerdo a los análisis de los medios de pruebas que fueron allegados al expediente y que en ese momento fueron valorado de acuerdo a los lineamientos de la sana crítica; dígase de paso que al Juez constitucional no le es dable entrar a verificar la decisión de los jueces naturales así como tampoco de las decisiones administrativas adoptadas por los Inspectores de Policía.

Es de vital importancia resaltar que este trámite constitucional no es una tercera instancia ni está instituida como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico y tampoco es la sede a la que se acude como última opción cuando los resultados han sido desfavorables, por no poder existir concurrencia de medios judiciales ya que existiendo mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, siempre se deben preferir éstos sobre la tutela, salvo que ésta se promueva como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las consideraciones que se han colocado resultan para esta funcionarias suficientes para negar las pretensiones que motivaron el inicio de la acción de tutela, por no advertirse situaciones de donde se pueda predicar la vulneración al debido proceso y mucho menos una vía de hecho, tanto que las decisiones que se

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021

han emitidos en el transcurso del proceso siguen incólume y no son objetos de nulidad, como se pretendía por parte del abogado.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente los derechos fundamentales deprecados por el ciudadano SILFREDY CULMA VARGAS, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación de la pandemia del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordena que por Secretaría se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991 y atendiendo los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación de la Pandemia COVID 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

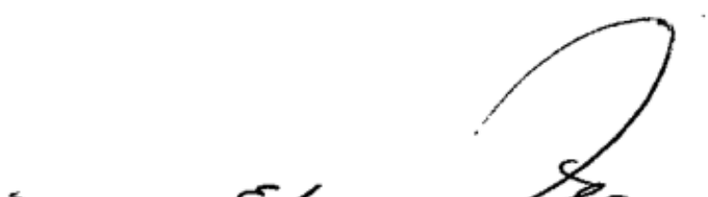

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2021